

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2018-00125
Demandantes : ANGEL GUSTAVO GALINDO JUNCO Y OTRA
Demandados : MIGUEL GALINDO ARIAS Y OTROS

Teniendo en cuenta la situación de salud generada por la pandemia por el COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo del 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y como consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales en todo el país, desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, y ordenó acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

Se precisa entonces, que frente a la gestión y trámite de los procesos ante la emergencia sanitaria, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de ese Decreto.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que en el proceso de la referencia el traslado de la demanda se halla vencido y éste se surtió en legal forma, se fija el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se decretan las siguientes PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE :

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los siguientes documentos aportados por la parte demandante, en cuanto sean necesarias, conducentes y pertinentes:

- Certificado de tradición y libertad correspondiente al predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO, con folio de matrícula inmobiliaria 090-39828, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. (Fls. 4-5).
- Certificado Especial de pertenencia N° 528 correspondiente al predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO, con folio de matrícula inmobiliaria 090-39828, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. (Fls. 6-7).
- Copia de la escritura N° 293 del 18 de mayo de 1956 de la Notaría Primera de Ramiriquí. (fls. 8-13).
- Copia de la escritura N° 661 del 29 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Ramiriquí. (fls. 14-17).
- Plano el predio rural SAN FRANCISCO. (Fl. 27).
- Certificado catastral (fl. 28).

Respecto del informe pericial allegado con la demanda, como quiera que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 226 y 227 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días antes de la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia decretada, allegue el dictamen en la forma indicada en las normas citadas.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de los señores RUBEN GALINDO y CARLOS PINZON, residentes en la vereda Zanja de este municipio.

INSPECCION JUDICIAL: Se decreta la inspección judicial a los predios pretendidos en usucapión los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda Zanja de este Municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 090-39828, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Respecto de la inspección judicial, se advierte que su práctica será posible si en la fecha fijada las condiciones generadas por la pandemia, y las instrucciones que expidan el Consejo Superior y el Consejo Seccional de la Judicatura lo permiten; lo anterior dado que a la fecha de expedición de este auto, la suscrita Jueza se encuentra dentro de las restricciones para asistir a la sede del juzgado y realizar diligencias fuera de la sede de éste, previstas en el inciso segundo del artículo 3° y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reiterado por esa Corporación mediante Acuerdos PCSJA20-1168 del 27 de noviembre de 2020, y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021 y por el Consejo Seccional de Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Acuerdos CSJBOYA20-94 del 27 de noviembre de 2020, CSJBOYA21-1 del 12 de enero de 2021 y CSJBOYA21-6 del 21 de enero de 2021, reglas que por disposición expresa del artículo 32 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, son de obligatorio cumplimiento.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Frente a las pruebas, en cuanto a las documentales, el señor Curador Ad-Litem, manifestó atenerse a lo probado en el expediente y en cuanto a las pruebas testimoniales e inspección judicial solicitó el decreto y práctica de estas.

PRUEBAS DE OFICIO : Se decreta el Interrogatorio a las partes, en los términos del artículo 372, numeral 7° del C.G.P.

Encontrándose en pleno curso la pandemia por el COVID-19, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará de MANERA VIRTUAL, y para el éxito de la misma se deberán acatar las siguientes instrucciones:

1.- Los apoderados y las partes se conectarán directamente a la plataforma Microsoft Teams al link que se les enviara previamente; la comparecencia de los testigos a la audiencia estará a cargo de las partes, quienes deberán presentar su documento de identificación en el momento en que se les solicite.

SE ADVIERTE a las partes y sus apoderados que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 les impone el deber de asistir a las actuaciones judiciales por medios tecnológicos, en este caso a la audiencia virtual.

2.- Requerir a las partes para que remitan al juzgado a través del correo electrónico institucional j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos a los cuales se les notificará el enlace (link) de acceso a la audiencia. (Microsoft Teams).

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la que se adelantará de MANERA VIRTUAL; dentro de ésta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, y se practicarán las pruebas decretadas.

Respecto de la inspección judicial, se advierte que su práctica será posible si en la fecha fijada las condiciones generadas por la pandemia, y las instrucciones que imparta el Consejo Superior de la Judicatura lo permiten, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

La comparecencia de los testigos a la audiencia estará a cargo de las partes, quienes deberán presentar su documento de identificación en el momento en que se les solicite.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días antes de la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia decretada, allegue el dictamen pericial con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que remitan al juzgado a través del correo electrónico institucional j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos a los cuales se les notificará el enlace (link) de acceso a la audiencia. (Microsoft Teams).

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección

electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372.4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad21e0c82a96d5b3fbe172a6b8f0c637e9af7bc94b0cb29d664f244e32c6cec**
Documento generado en 25/01/2021 12:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>